



San Martín de los Andes, 17 de Febrero del año 2022.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**ORTIZ ARISMENDI GABRIEL ESTEBAN C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**" (Expte. JJUCI2-70152/2020), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Gabriela B. Calaccio** y la **Dra. Alejandra Barroso**,

De acuerdo al orden de votación sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

**I.- A)** Se elevan los autos a decisión de esta Cámara a raíz del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la resolución obrante a fs. 43/44, de fecha 26/07/21, mediante la cual se decretó la caducidad de instancia, de oficio.

Para así decidir, el a-quo tuvo en cuenta, que el último acto hábil de impulso procesal es de fecha 03/07/21 obrante a fs. 41vta., por lo que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 310 inciso 1° del CPCC.

Refiere como fundamento objetivo la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción.

Cita precedentes jurisprudenciales del TSJ. Finalmente declara operada la caducidad de instancia, imponiendo las costas a la parte actora.

**I.- B)** Contra esa decisión, la accionante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante presentación Web de fecha de cargo 30/07/21 que obra a fs. 46/48.



En sus fundamentos el actor refiere que se ha ordenado una acumulación del expediente "ORTIZ ARISMENDI GABRIEL ESTEBAN C/ GALENO ART SA S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expte. JJUCI2-70152/2020) con "ORTIZ ARISMENDI GABRIEL ESTEBAN C/ GALENO ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. JJUCI2-70166/2020).

Alega que como consecuencia de la acumulación mencionada, los actos impulsorios del procedimiento con efecto interruptivo de la caducidad de instancia realizados en uno de los actuados, resultan interruptivos para todos los procesos acumulados y para todos los litisconsortes.

Agrega que de acuerdo a la normativa, dos o más procesos judiciales quedan acumulados para ser resueltos por un solo juez, tramitados conjuntamente y para ser resueltos en una única sentencia. Concluyendo al respecto que los procesos acumulados han quedado fusionados en una única instancia.

Cita de manera incompleta jurisprudencia que entiende aplicable y trae en referencia el artículo 296 del CPCC suprimidos de nuestro ordenamiento ritual.

Refiere lo normado por el artículo 312 del CPCC respecto al impulso del procedimiento por parte de los litisconsortes.

Se agravia de que el juez haya incurrido en error y arbitrariedad al no haber aplicado correctamente la Resolución 386/20, la RSP 10/20 y sus respectivas prórrogas de la SCBA, Ley provincial 3230 y DECRETO 258/21 TSJ.

Destaca que uno de los impedimentos en cuanto a la continuidad de los expedientes fue la imposibilidad de acompañar la documentación original para correr el debido traslado de las demandas.

Alega que no se tuvo en cuenta el principio de conservación procesal cuya finalidad es procurar el mantenimiento y la subsistencia de los procesos en salvaguarda del derecho de defensa en juicio.



**I.- C)** Mediante resolución interlocutoria de fecha 09/08/21 obrante a fs. 50/50 vta., el a quo rechaza el recurso de revocatoria planteado contra la resolución interlocutoria en crisis y concede el recurso de apelación.

En sus fundamentos el juez refiere a una certificación actuarial y resolución obrante en autos "ORTIZ ARISMENDI GABRIEL ESTEBAN C/ GALENO ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. JJUCI2-70166/2020) a fs. 43/45 de la que se desprende la acumulación de los expedientes mencionados por el apelante. De allí surge que la acumulación se efectúa al solo efecto del dictado de una sentencia única, debiendo cada uno de los expedientes seguir tramitando por separado hasta tanto se encuentren en condiciones de dictar sentencia.

Cita jurisprudencia al respecto de la Cámara de Apelaciones de Neuquén.

**II.-** Atento a las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que pueden ser ejercidas aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el Código Procesal. En esa dirección y ponderado que fuera con criterio amplio y favorable a la apertura del recurso, conforme precedentes de esta Sala, para armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, encuentro que los argumentos vertidos en el escrito recursivo superan las pautas fijadas por el art. 265 del C.P.C.C.

Destaco, de igual manera, que no seguiré al apelante en todas y cada una de las alegaciones realizadas, sino solo en aquéllas que resulten pertinentes para la resolución de la materia objeto de apelación.

**III.- A)** Ingresando en el análisis de las quejas traídas, señalo que sobre el particular en doctrina se ha expresado: "La inactividad procesal configura el segundo requisito de la caducidad de instancia. Básicamente significa



la paralización total de la instancia respectiva. En principio, esta situación se exterioriza en la inejecución de acto alguno, sea por las partes o por el órgano judicial y sus auxiliares. Pero también se configura en los supuestos de que aún efectuándose actos en el expediente sean carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (conf. art. 311 CPN). Dicho en otras palabras, la inactividad que produce la caducidad puede consistir en una inacción total o en la realización de actos inoperantes o inoficiosos a los fines pretensos". (Santiago C. Fassi- César D. Yáñez, "Código Procesal civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", págs. 637 y ss.).

Cabe señalar que se ha sostenido en numerosos pronunciamientos que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que se produce por el transcurso del tiempo que prevé la ley sin que la parte interesada lo haga avanzar para llegar a la sentencia, y siempre que el desinterés sea imputable a la misma.

Al respecto el Tribunal Superior de justicia de nuestra provincia ha manifestado que: "...respecto de la aplicación excepcional del instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral, en cuanto a que solo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella, como así también completar la doctrina en cuanto a que el plazo que debe aplicarse es el de seis meses que rige para procesos que tramitan en primera instancia conforme el Art. 310, Inc.1), del C.P.C. y C., de aplicación supletoria (Art. 54 Ley N° 921)"(cfr. "MONTECINO MIGUEL R. C/ TEXEY S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" / Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - "Poo Jorge René y otros c/ Oscar Corralón Construcciones y otros s/ laboral").



También nuestro Tribunal Superior provincial se manifestó de la siguiente manera: "... La caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado de esta forma tienen su sanción". (cfr. MORELLO - SOSA - BERIZONCE, "Códigos Procesales...", Tomo IV-A, pág. 105 y 106, citado en R.I. N° 19/01 del Registro de la Actuaría). De allí que deba ser entendida como la institución que, como consecuencia de la falta de diligencia o actividad de la parte -que tenía la carga procesal de actuar-, produce la extinción de la instancia abierta. (Cfr. ENRIQUE M. FALCÓN, Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Rubinzal Culzoni Editores, Tomo III, pág. 707 y s.s., Santa Fe, 2006,). Por tal motivo, para declarar operado el instituto en cuestión, resulta necesario indagar, por un lado, que -efectivamente- exista en cabeza de la parte la obligación de instar las actuaciones, y por otro, que además de cumplimentado el plazo legalmente establecido (aspecto objetivo), se constate un efectivo abandono del proceso (aspecto subjetivo)". (TSJ Neuquén, en autos "NAHUELCAR CARLOS SANTIAGO C/ ROSANO JOSÉ S/ SUMARIO" Expte. N° 46 - año 2004)".

**III.- B)** Sentado lo anterior, comenzaré el análisis de las cuestiones traídas con el planteo en cuanto a que el juez no ha aplicado correctamente la Resolución 386/20, la RSP 10/20 y sus respectivas prórrogas de la SCBA, las que no resultan aplicables a la jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

Respecto a la Ley provincial 3230 y DECRETO 258/21 TSJ, observo que nada refieren las normas citadas a suspensiones de plazos procesales que se apliquen a la pretensión del apelante.

**III.- C)** En referencia a la acumulación de procesos existen numerosos pronunciamientos doctrinarios y



jurisprudenciales al respecto, tanto en cuanto al fundamento que como enseña Falcón: "...se busca la sencillez y economía procesal, por vía de celeridad, por identidad de soluciones en casos similares y, en general, evitar escándalo jurídico, que provocaría soluciones contrapuestas para causas iguales o interrelacionadas."

" ... No obstante la acumulación, dichos procesos pueden sustanciarse de modo independiente hasta el momento de dictar sentencia, la que será única (art 194, CPCCN)..." (FALCON, Enrique M. - TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - TOMO II - AVATARES DE LA DEMANDAD. OPOSICIÓN. PRUEBA. RUBINZAL CULZONI, EDITORES - Pag. 379).

En igual sentido se ha dicho: "En mérito a lo dispuesto por el artículo 194 CPN, puede ordenarse que cada proceso se sustancie por separado, en cuyo caso conservarán el trámite que corresponda a cada uno, o si van a sustanciarse conjuntamente, el juez determinará el procedimiento que haya de seguirse" (ARAZI, Roland - ROJAS, Jorge A. - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos provinciales - Segunda Edición Actualizada - TOMO I - RUBINZAL-CULZONI EDITORES - pag. 724).

Asimismo los autores antes mencionados enseñan que: "...La ley autoriza, y en la práctica resulta más conveniente, que los procesos se sustancien por separado, conservando cada uno su propio trámite, sin perjuicio de que los litigios se resuelvan en una sola sentencia y sin que ello implique que tal pronunciamiento sea igual para todos los litisconsortes" (ARAZI, Roland - ROJAS, Jorge A. - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos provinciales - Segunda Edición Actualizada - TOMO I - RUBINZAL-CULZONI EDITORES - pag. 740).

En sintonía con la Doctrina mencionada la Jurisprudencia ha dicho: "No son interruptivos de la caducidad de instancia los efectuados en el expediente acumulado si cada



proceso tramita en forma independiente, pues dicho trámite autónomo es precisamente lo que autoriza su desarrollo individual y también la viabilidad de la perención en cada caso al correr los plazos en forma independiente." (conf. CNCiv., sala K, 27-9-2002, "Consentino, Stella M. c/ Izunzamadrid, José N. y otros", L.L. 2003-D-1005.) (FALCON, Enrique M. - CADUCIDAD O PERENCIÓN DE INSTANCIA - Tercera Edición Ampliada y Actualizada. - Jurisprudencia de actualización por BARBADO, PATRICIA BIBIANA, Índice general desarrollado de la obra - RUBINZAL-CULZONI EDITORES - pag. 109)

En este marco conceptual y de la compulsión de las actuaciones se observa que se dispuso que la acumulación es a los efectos de dictar una única sentencia sin perjuicio de que cada causa seguirá tramitando por separado hasta tanto se encuentren en condiciones de dictar sentencia, resulta en consecuencia que los actos en uno no interrumpen el plazo de caducidad ni la purgan en el otro, tal como lo destaca el a quo al resolver la perención con cita de jurisprudencia de las Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción, con la que coincido ampliamente.

En definitiva, por los motivos expuestos, cabe confirmar el decreto de perención de instancia, con costas de Alzada a cargo de la recurrente en su condición de vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

**IV.-** Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, cabe confirmar el decreto caducidad de instancia. Atento la forma en la que propongo se resuelvan las cuestiones traídas a consideración, estimo que las costas de Alzada deben ser impuestas al recurrente perdedor, difiriéndose la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. Por ley 2933). **Así voto.**



A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir las consideraciones de mi colega en el voto que antecede, adhiero a su voto.

Por ello esta Cámara de Apelaciones Provincial, Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala 2,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuestos por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la parte recurrente perdedora (artículo 68 CPCyC), difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dra. Alejandra Barroso**  
**Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**